



Mendoza, 13 de Setiembre de 1996.-

## **RESOLUCION N° 010-I-96**

**VISTO:** El expte N° 027- I-02627, caratulado “Programa de semillas s/ recomendaciones sobre *Nacobus aberrans* (falso nemátode del nudo) y;

**CONSIDERANDO:** Que en el mismo se solicita la declaración de zona de observación a los departamentos de San Carlos, Tunuyán, Tupungato, Luján y al distrito Uspallata del departamento de Las Heras;

Que los técnicos del área de semillas del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A.Men) y los integrantes del Comité Asesor Cuarentenario, sobre la base de los estudios e informes realizados recomiendan asimismo determinar y aplicar procedimientos y tratamientos nematicidas para los almácigos de especies hortícolas y aromáticas, y prohibir el ingreso de estos materiales de propagación a las áreas protegidas para la producción de semillas (Malargüe y Uspallata), y someter a prospección las áreas afectadas que se detallan en el primer considerando, y realizar los procedimientos que resulten idóneos a los efectos de realizar el seguimiento de las cargas de papa-semilla que ingresen a la provincia de Mendoza;

Que conforme lo dispuesto en la Ley provincial n° 6333 es competencia del I.S.C.A.Men. el control de la producción agropecuaria en la Provincia (art. 2); el establecimiento de medidas de protección (art. 12°) y la declaración de “zonas de observación” (art. 19°º, inc. e), estando facultado además para “limitar o controlar el cultivo... de cualquier producto vegetal que pueda perjudicar...el patrimonio fitosanitario



provincial” (art. 19 inc. a).

Que el mencionado organismo es además, conforme a lo dispuesto en su art. 18º inc. e), Organismo de Aplicación de la Ley nº 6146 (Área Protegida Uspallata) en donde se lo faculta a “imponer medidas carentenarias o no que sean necesarias para impedir la introducción de vegetales que pudieran transportar plagas y/o enfermedades” y se impone a los productores la obligación de realizar cultivos con la categoría y origen de semilla que el Organismo de Aplicación determine (art. 14º);

Que el decreto reglamentario de ese instrumento legal faculta al Organismo de Aplicación a prohibir o limitar temporalmente el ingreso de materiales vegetales;

Que según lo dispuesto en los art. 11º y 12º de la Ley 6333 los productores deben prestar su colaboración al Organismo de Aplicación y están obligados a efectuar por su cuenta las medidas de protección que se estimen necesarias;

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el art. 22º inc. a) y art. 18º inc. p);

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL I.S.C.A.Men.**

**RESUELVE :**

**ARTICULO 1º:** DECLARAR “ZONA DE OBSERVACIÓN” a los departamentos de San Carlos, Tunuyán, Tupungato, Luján de Cuyo y al distrito de Uspallata (departamento Las Heras), en relación a la plaga denominada “Nacobbus aberrans” (falso nemátode del nudo) clasificada por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (I.A.S.C.A.V.) como “plaga



de calidad”, y en consecuencia someter a PROSPECCIÓN las áreas comprendidas.

**ARTICULO 2º:** A los efectos mencionados en el art. 1º y conforme a las normas vigentes en la materia, los propietarios o usuarios de la tierra por cualquier título, ubicados en zonas declaradas en observación, deberán permitir la inspección y muestreo al personal autorizado del I.S.C.A.MEN., y efectuar por su cuenta las medidas de control de la plaga en cuestión que se establecen en el art. 3º de la presente.

**ARTICULO 3º:** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad agrícola cuya explotación esté comprendida en la zona de observación estarán obligados a realizar por su cuenta las siguientes medidas:

Destruir los restos de hospederos cultivados: *Solanum tuberosum* L. (papa), *Lycopersicon esculentum* Mill (tomate), *Capsicum annum* L. (pimiento), *Solanum melongena* L. (berenjena), todas las variedades de *Beta vulgaris* L. (acelga, remolacha), todas las especies de *Cucurbita* (zapallos), *Ipomea batata* (batata), y *Daucus carota* L. (zanahoria).

Combatir los hospederos silvestres: *Amaranthus* sp. (yuyo colorado), *Brassica campestris* L. (nabo), *Chenopodium album* L. (quinoa blanca), *Datura ferox* L. (chamico), *Portulaca oleracea* L. (verdolaga).

Tratar con nematicidas de acción sistémica fumigante la semilla de papa (excepto la proveniente de Malargüe), y con nematicidas de acción sistémica los almácigos de especies hortícolas y aromáticas producidos en la zona de observación y para cualquier destino.

Tratar con nemátodes los suelos destinados a almácigos de las especies mencionadas en el inciso anterior, debiéndose constatar la situación sanitaria final a través de un análisis.

Realizar rotaciones con gramíneas y/o aliáceas, durante un año, manteniendo los lotes libres de malezas hospederas.

La papa-semilla proveniente del distrito La Carrera (departamento de Tupungato), deberá ser tratada antes de la entrega a tercero o del uso propio, con productos nematicidas de acción fumigante sistémica.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el I.S.C.A.MEN. podrá



realizar las medidas de protección que considere necesarias, corriendo los gastos por cuenta del infractor conforme se establece en el art. 13º de la Ley nº 6333.

**ARTICULO 4º:** ESTABLECER un sistema de muestreo aleatorio para los vehículos que ingresen a la provincia de Mendoza con papa-semilla, con el fin de que se realicen los correspondientes análisis en laboratorios autorizados por el I.A.S.C.A.V. A tal efecto, las cargas seleccionadas serán muestreadas, intervenidas y precintadas por los inspectores habilitados del Organismo de Aplicación en los puestos de ingreso a la Provincia pertenecientes al Programa Provincial de Control Integral Permanente (Barreras Fitozoosanitarias – Decreto n º 2623/93).

**ARTICULO 5º:** Las cargas mencionadas en el artículo precedente podrán permanecer intervenidas en destino hasta un máximo de 72 horas. Si los análisis dan presencia del patógeno, la papa se destinará a consumo. Para ello, deberá ser reembolsada o se procederá a testar la leyenda “papa semilla” inserta en la bolsa, retirando los rótulos correspondientes.

**ARTICULO 6º:** HABILITAR a los efectos de la correcta aplicación de la presente resolución dos Registros: uno destinado a recibir denuncias de predios infectados con la plaga *Nacobbus aberrans* y otro para recibir denuncias por transgresión a las disposiciones establecidas en la presente.

**ARTICULO 7º:** La violación de lo dispuesto en la presente resolución autorizará la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 36º a 39º de la Ley Nº 6333, en las condiciones allí prescriptas.

**ARTICULO 8º:** PROHIBIR el ingreso de almácigos de especies hortícolas y aromáticas y la siembra de papa con materiales cuyo origen no sea Malargüe ni Uspallata en el Área Protegida Uspallata (Ley nº 6146, Decreto nº 1078/95).



**ARTICULO 9º:** La violación de lo dispuesto en el art. 8º, dará lugar a la aplicación de las sanciones generales previstas en art. 7º de la presente resolución, y de las especiales previstas en el art. 15º de la Ley nº 6146, y 7º y 25º incs. b) y c) del Decreto nº 1078/95 conforme a los procedimientos allí previstos.

**ARTICULO 10º:** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día posterior al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.-

**ARTICULO 11º:** Dese al Registro de Resoluciones del Instituto, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.